

**“La evaluación psicológica y forense de las situaciones de violencia sexual.
El valor del testimonio y las garantías de la prueba preconstituida”.**

La violencia sexual contra la infancia y adolescencia es una forma de maltrato compleja y que requiere de un proceso de intervención articulado, coordinado, específico y continuo a fin de proteger a la víctima desde el inicio de la detección o revelación de la sospecha hasta su recuperación y/o celebración del juicio oral, en su caso.

¿qué implica la intervención integral en violencia sexual?

Cuando se detecta una sospecha de violencia sexual, se produce una crisis (de mayor o menor envergadura) en el entorno de la víctima menor de edad, para la cual familiares y profesionales -con frecuencia- no han sido preparados, ni informados; no es de extrañar que la primera reacción sea preguntar a niños y niñas, cuando no cuestionarles, por la veracidad o interpretación de lo que están contando acerca de haber sido víctimas de violencia sexual.

Esta primera respuesta del entorno no sólo afecta a la gravedad de las consecuencias que puede conllevar para una persona menor de edad la propia violencia sexual (a corto, medio o largo plazo), sino también puede afectar significativamente a la adecuada elaboración y recuperación de esta experiencia traumática, e incluso derivar en la retractación del testimonio a fin de evitar las consecuencias inmediatas que la revelación o detección ha podido generar.

Además, se trata de un delito: el sistema de intervención y protección que se inicia a partir de la detección puede suponer la implicación de numerosos sectores profesionales (social, forense, terapéutico, educativo, salud, judicial, policial, protección, medios de comunicación...etc.) para la resolución de un caso y la recuperación de la víctima y sus familias. La respuesta que se ofrezca por parte del sistema en cada una de las actuaciones o fases por las que atraviesa las personas menores de edad, víctimas de este delito, van a delimitar o condicionar en buena medida el éxito o fracaso del proceso de intervención en sí mismo.

¿por qué es necesario obtener un testimonio válido?

Las situaciones de violencia sexual son difícilmente detectables, se refiere a la intimidad de la persona. A menudo dichas situaciones están sujetas a *conflictos de lealtades* (por cuanto el agresor o agresora puede pertenecer al ámbito familiar o de referencia de la víctima, lo que origina el acceso a las mismas), a la *ley del silencio o secreto* a través de múltiples estrategias (manipulación emocional –afecto, seducción, dependencia-, chantaje, amenazas, sobornos, violencia...), a la *culpa* y a la *vergüenza*, e incluso a la *propia falta de percepción sobre la victimización* o valoración inadecuada que se realiza de la situación de violencia sexual (por ej. cuando las víctimas presentan algún tipo de discapacidad

intelectual o del desarrollo, o la violencia sexual se produce a edades evolutivas muy tempranas); por todo ello la revelación puede ser tardía en muchos casos.

La detección de una situación de violencia sexual con frecuencia viene motivada por la revelación (accidental o intencionada, parcial o total) de la situación de violencia sexual, o bien por la observación de determinada sintomatología que presenta la víctima. En contadas ocasiones la detección se produce por la presencia de testigos, y/o por disponer de pruebas materiales o gráficas (objetivas) de la propia situación de violencia sexual a la infancia y adolescencia.

Por otra parte, la mayoría de la sintomatología o indicadores de detección de una sospecha de violencia sexual no son específicos o altamente predictivos de la misma, sino que se trata de síntomas compatibles con violencia sexual y además con otras múltiples causas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el testimonio de niños, niñas y adolescentes suele ser la pieza clave en todo el proceso de intervención: para la detección y revelación, también respecto de la valoración diagnóstica de la gravedad o entidad de la propia violencia sexual y a fin de orientar la recuperación, además de constituirse en principal prueba de cargo en el proceso penal.

Todo lo cual tiene como consecuencia directa que en múltiples y reiteradas ocasiones se pregunte a una persona menor de edad que relate su experiencia o vivencia de violencia sexual, a fin de dar cumplida cuenta a los requerimientos del proceso o a nuestras responsabilidades como profesionales intervinientes, sin tener en cuenta las propias necesidades de la víctima, sus limitaciones, sus momentos o tiempos de respuesta, o las interferencias que podemos estar causando en él o ella como persona (y en su relato), y por tanto, en la pieza fundamental de la propia intervención: la víctima.

¿por qué es tan importante la coordinación y especialización?

Cuando protegemos a una víctima protegemos su testimonio. Es decir, sí efectivamente el relato o verbalizaciones de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual se constituye en la mayoría de las ocasiones en la principal prueba de cargo, y si pretendemos enervar la presunción de inocencia en un proceso penal, es necesario que dicho testimonio resulte una prueba válida.

Por tanto, es imprescindible no sólo que el relato de niños, niñas y adolescentes no sea interferido con múltiples actuaciones, sino que éste sea recogido con todas las garantías, en las mínimas ocasiones posibles, por expertos en materia de infancia, maltrato en general y violencia sexual en particular, así como en técnicas de entrevistas; en el momento oportuno, con preguntas no inductivas, con una intervención adaptada a cada persona menor de edad, en un lugar apropiado y con los medios técnicos específicos que permitan posteriores análisis y trasladar fielmente dicha declaración o verbalizaciones; y que dicha actuación por nuestra parte no altere ni contamine la experiencia vivida, a la vez que no dañe o perjudique de nuevo a la víctima (victimización secundaria).

¿a qué denominamos prueba preconstituida?

La prueba preconstituida es una posibilidad expresamente recogida en nuestra Ley de enjuiciamiento criminal (en adelante, LECrim.), y consiste en la obtención del testimonio de víctimas y testigos de forma previa a la celebración del juicio oral, en presencia de la Comisión Judicial y las partes, y en previsión de que los testigos no pudieran efectivamente prestar su testimonio con posterioridad, cuando se señale y celebre dicho acto, pudiendo de esta forma ser reproducido entonces durante el juicio oral, el testimonio grabado.

¿por qué la prueba preconstituida en personas menores de edad?

Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en el presente (cuando se detecta la sospecha) o en el momento temporal que la experiencia traumática, no son las víctimas y testigos idénticos, inalterables y persistentes que habrán de declarar en el juicio oral un tiempo después, en la mayoría de las ocasiones, años; y por tanto, tampoco lo será su testimonio o recuerdo de la experiencia, principal prueba de cargo, cuya integridad por tanto puede verse alterada, cuando no el propio proceso de las garantías constitucionales, no sólo de la víctima, sino también del acusado.

El paso del tiempo puede causar estragos en la memoria de cualquier testigo que se enfrenta a un juicio oral años después de los hechos y/o de la denuncia, máxime si ha pasado por múltiples intervenciones. Además se trata de víctimas menores de edad, con constantes cambios en su proceso madurativo, aprendizajes e incorporaciones, para dotar de significado y elaboración adecuada cada una de sus experiencias, incluida la de violencia sexual.

Por otra parte, los palacios de justicia, las salas (que sean “amigables” o no: es una característica que principalmente depende de la funcionalidad y disposición que hacemos del propio espacio, y no sólo del espacio en sí mismo -que también-), no suelen estar adaptadas a niños, niñas y adolescentes; las preguntas que se les formulan, la entonación, no tienen en cuenta su edad evolutiva; su historia de vida, la situación emocional actual, o sus características personales (necesidades, habilidades y limitaciones); no se ha elegido el momento oportuno teniendo en cuenta a la víctima en sus circunstancias presentes y no se cuenta con la especialización y apoyos suficientes para que el relato que puede ofrecer sea lo más rico posible, el mejor que puede aportar dentro de sus posibilidades, máxime, por ej. si se trata de víctimas que presentan algún tipo de discapacidad intelectual o del desarrollo, o son de edad próxima a la etapa de infantil.

La prueba preconstituida permite que el testimonio sea recogido de forma más cercana al hecho traumático objeto de la causa, por tanto, es más probable disponer de un testimonio más rico, espontáneo e idiosincrásico, a través de una memoria menos interferida. Además, posibilita a la víctima una recuperación y elaboración adecuada de la experiencia traumática, sin ser interrumpida por la fase del juicio oral.

El derecho ininterrumpido a la recuperación.

Cuando se le pide a un testigo, -en este caso víctima y menor de edad- que recuerde su experiencia de violencia sexual para aportarla durante la fase del juicio oral (y en cualquier otra fase del proceso de intervención), este ejercicio no comporta sólo una acción de recuperación de la huella mnémica sobre el hecho traumático, sino que supone la re-experimentación de la violencia sexual. Ello implica que le pedimos a la víctima que vuelva a situarse en el escenario, con la persona agresora, en su malestar, indefensión y asimetría de poder, para que exprese de nuevo la experiencia vivida. Además, puede suponer la reactivación de síntomas (años después), un retroceso hacia las mismas sensaciones e inseguridad. No, efectivamente, no es sólo un acto de recuperación de información de la memoria, como si de un examen se tratara, va más allá, supone en cierta medida victimizar de nuevo o volver a situar en la posición y momento de ser víctima, años después, cuando la persona menor de edad, probablemente ha empezado a normalizar su vida y a recuperarse de la experiencia traumática. La fase de juicio oral implica una interrupción brusca de dicho proceso de recuperación para la víctima, y conlleva una desconfianza en el sistema por cuanto tiene que volver a repetir su relato y una situación de indefensión ante la pérdida de criterios en el relato o lagunas de memoria, por lo que a su vez la “prueba” de cargo puede verse alterada por estos motivos.

¿Especialmente en casos de violencia sexual a la infancia y adolescencia?

En cualquier forma de violencia a la infancia y adolescencia, y en aras del derecho a ser escuchados en cuantos procedimientos judiciales les afecten, principalmente por tratarse de procesos penales, debería ser reconocido como un derecho la toma de declaración como prueba preconstituida, puesto que no sólo se trata de víctimas de especial vulnerabilidad por el momento evolutivo en el que se encuentran, sino por la propia situación traumática que han sufrido; máxime en casos de violencia sexual, cuando tienen que re-experimentar al prestar su testimonio en declaración en el juicio oral y/o durante todo el proceso de intervención.

Además, es necesario volver a señalar que en casos de violencia sexual, de forma frecuente, no existen indicadores específicos que indiquen de forma predictiva o altamente probable que dicha experiencia traumática haya podido ocurrir, por lo que el testimonio a menudo se configura como la principal prueba de cargo en estos procesos penales.

Unido a lo anterior, si tenemos en cuenta que la mayoría de las personas que ejercen violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, son personas de referencia o de su contexto más cercano (familiar o no), a las que les ha podido unir un vínculo de confianza o protección, la circunstancia de tener que enfrentarse a ello en la fase de juicio oral, con una larga demora temporal, puede generar un conflicto emocional y agravar la situación de vulnerabilidad para la víctima, extrapolándose a dicho acto la relación asimétrica en la que se instauró o posibilitó la propia violencia sexual.

¿Por qué la intermediación de un experto durante la práctica de la prueba preconstituida?

El experto en violencia sexual, técnicas de entrevista, infancia y adolescencia, puede atender las necesidades y limitaciones de la víctima menor de edad durante la práctica de la prueba preconstituida, con el fin de responder a las preguntas requeridas por el sistema judicial y en cumplimiento del *derecho a ser escuchados* en todos aquellos procedimientos judiciales que les afecte. Adapta las preguntas a su momento evolutivo, habilidades de comprensión, situación emocional y características particulares de la propia situación de violencia sexual y circunstancias presentes, no sólo a fin de proteger a las personas menores de edad durante la celebración de esta prueba, sino también al objeto de obtener un testimonio válido que pueda contribuir al proceso penal como prueba, y en definitiva, a obtener la verdad material.

Previamente, el experto ha debido tener la oportunidad de conocer al menor de edad víctima de violencia sexual: Conocer aspectos concretos de la víctima de violencia sexual – menor de edad- supone generar los sustentos mínimos e imprescindibles a fin de establecer la comunicación suficiente para prestar su declaración de la forma más fiable posible, bien sea en la toma de declaración como Prueba Preconstituida, en una entrevista de evaluación u otra interacción que como profesionales iniciemos con niños, niñas y adolescentes. Cualquier información de la persona menor de edad a la que podamos aludir o referirnos le transmite calma y confianza, y posibilita una percepción sobre la importancia que como persona motiva en su conjunto, una visión integradora, y no sólo centrada en el relato de violencia sexual por el que tenemos que preguntarle.

En definitiva, se trata de facilitar su colaboración a través de pequeños apoyos personales con los que la víctima pueda identificarse y que, de alguna manera, pueden suponer una referencia de seguridad o confianza para las personas menores de edad.

Así, el experto debe establecer comunicación o rapport adecuados con la víctima menor de edad, e informarle (en aplicación de la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales) en un lenguaje comprensible y acorde a su momento evolutivo e individualidad, de: **1)** la dinámica de la propia prueba, **2)** que otras personas que tienen que tomar una decisión están visionando la sesión y formularán preguntas a través del experto al finalizar la declaración, **3)** las reglas de la entrevista (p. ej. *a).*- que cuente solo lo que recuerde, *b).*- no intente acertar ninguna pregunta, *c).*- que puede solicitar que se le aclare cualquier pregunta o expresión que no entienda, *d).*- que decida no responder a alguna pregunta si así lo considera o desea –en relación al *art. 416 de la LECrim.-*, *e).*- que existe la opción de formularle varias veces la misma pregunta, *f).*- que puede corregir o matizar sus respuestas o contradecir cualquier afirmación que se haga respecto de su relato,...); todo ello a su vez permite minimizar el impacto de la toma de declaración en la víctima y contribuye a realizar una valoración no estandarizada de las competencias para hacer frente a este tipo de declaración y poder adaptarla, a la vez que posibilita el cumplimiento de las garantías procesales del acusado.

De forma previa se ha debido realizar una valoración sobre si es el momento oportuno, o no, para practicar la toma de declaración como prueba preconstituida, atendiendo a la individualidad de la víctima y circunstancias presentes (por ejemplo: si la víctima acaba de

ser retirada de su contexto familiar a un centro de protección; si un familiar de referencia ha entrado en prisión o ha fallecido; si coincide con un viaje, excursión o acontecimiento relevante en la vida del niño o niña, una enfermedad, etc.; si se encuentra en una fase o proceso de retractación del testimonio, o si existen bloqueos emocionales, elevados sentimientos de culpa, ambivalencia o incertidumbre,...etc.

Garantías procesales de la prueba preconstituida, para la víctima y para el acusado.

En relación a la violencia sexual contra las personas menores de edad, no hay que olvidar que se produce desde una asimetría de poder del agresor/a respecto de la víctima, basada no solo en la edad, sino en las experiencias, expectativas, habilidades cognitivas, preventivas y protectoras, la propia diferencia anatómica, complexión física o fuerza, etc. Y por tanto, las situaciones de violencia sexual, en cualquier caso, se producen desde una posición de desigualdad.

El art. 14 de la Constitución Española (CE), recoge la igualdad de todos los españoles ante la ley como derecho fundamental. Y el art. 9.2 de la CE, compromete a los poderes públicos a que esta igualdad sea sustancial y efectiva, y no meramente un aspecto formal, instándoles a emplear mecanismos o instrumentos eficaces para equilibrar y posibilitar el cumplimiento pleno de este derecho (STC 216/1991), lo que el Tribunal Constitucional (TC) ha denominado *“el derecho desigual igualatorio”*; «esto es, la desigual situación de partida de un determinado colectivo requiere la adopción de medidas que tiendan a reequilibrar dichas situaciones con el objetivo de igualarlas de modo real y efectivo. De lo contrario se produciría la *“discriminación por indiferenciación”*, es decir, la provocada por el hecho de tratar de modo igual situaciones disímiles (Ridaura Martínez, M.J. 2005 y Martínez García, E. 2007)».

Por tanto, la prueba preconstituida –en los términos descritos- constituiría un instrumento al servicio de los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial), a fin de dar cobertura efectiva al principio de igualdad de las partes cuando la víctima es menor de edad, máxime cuando se trata de situaciones de violencia sexual, posibilitando y otorgando de este modo un equilibrio y proporcionalidad en el proceso penal, en definitiva una igualdad fáctica, frente a la igualdad de derechos ante la ley o igualdad meramente formal (STC 75/1983; STC 34/81, de 10 de Noviembre).

Asimismo, la toma de declaración como prueba preconstituida permite garantizar el derecho de defensa y el principio de contradicción, puesto que tanto el Juez como las partes, pueden trasladar a la víctima -a través del experto- cuantas preguntas estimen oportunas durante la práctica de la prueba, que además de ser visionada por éstos, está siendo grabada en sistema audiovisual.

Por otra parte, a fin de documentar la prueba a efectos de validez (por ej.: **a**) cómo el experto en la fase de contradicción introduce las preguntas a la víctima, **b**) si se corresponden o no de modo adecuado –aunque sean formulaciones adaptadas a niños y niñas- a las cuestiones planteadas o dirigidas por el tribunal Juzgador y las partes, **c**) así como para trasladar al tribunal Juzgador, *“la intermediación”* que la calidad de los medios

técnicos permitan), se propone además la grabación en sistema audio visual, no sólo de la sala y sesión donde se desarrolla la toma de declaración a la víctima, sino también la grabación de la sala en que se encuentra la Comisión Judicial y las partes dirigiendo y siguiendo el desarrollo de la prueba, de forma que junto al acta del letrado de la administración de justicia, puedan constituir las bases documentales necesarias de la prueba preconstituida, de esta forma registrada, para su traslado más completo al Tribunal Juzgador (Raposo Ojeda, R. 2017).

Así, la documental de la toma de declaración como Prueba Preconstituida constaría de:

- 1 DVD grabado con la declaración de la víctima y preguntas trasladadas a la misma en fase de contradicción a través del experto. Este DVD debe ser autenticado con la firma del letrado de la administración de justicia;
- 1 DVD grabado de la sesión en la que se sigue y se dirige el desarrollo de la prueba por parte de la Comisión Judicial y las partes, en la que constará el traslado de las preguntas al experto bajo el principio de contradicción (ej. las preguntas que son admitidas, las que no, etc.), a fin de que puedan además contrastarse con las formulaciones finales a la víctima. Este DVD debe ser igualmente autenticado por el letrado de la administración de justicia.
- Acta de la toma de declaración seguida en todo momento y documentada por el letrado de la administración de justicia.

La toma de declaración como prueba preconstituida, de esta forma, se graba en sistema audiovisual y se practica por lo general en la fase de instrucción, lo que permite evitar las interferencias en la memoria inherentes al paso del tiempo o a distintas intervenciones que va a requerir la recuperación de la víctima (por ej. un proceso de terapia donde se va a elaborar psicológicamente la propia vivencia de violencia sexual y dotar de significado muchas de las consecuencias sufridas, lo que puede a su vez ser incorporado al relato de la víctima sobre los hechos). Por tanto, la prueba preconstituida garantiza la validez del testimonio de la víctima a pesar del transcurso del tiempo, asegurando la invariabilidad de la prueba de cargo, en su caso.

Además, la toma de declaración como prueba preconstituida satisface el derecho a ser escuchado de los menores de edad inmersos en un procedimiento judicial, (en este caso, penal), y como se recoge en el Estatuto de la Víctima del Delito (Ley 4/2015, de 27 de abril), permite adaptar en el proceso la intervención a la individualidad de la víctima a través del experto, evitando por otra parte la confrontación visual con el acusado y/o la asistencia a la sede judicial, en el caso que sea posible contar con las sedes de equipos especializados o expertos externos.

Asimismo, puede prevenir la victimización secundaria ya que de esta forma se puede evitar que la víctima menor de edad sea entrevistada por múltiples intervinientes en el proceso penal, con preguntas poco adaptadas, en una sala no adecuada a sus necesidades, demoras o esperas innecesarias en el palacio de justicia, transcurrido demasiado tiempo, interrumpiendo su recuperación, o sufriendo suspensiones del juicio oral el mismo día señalado, etc.

El fracaso del éxito.

La protección a la infancia y adolescencia debe ser un continuo, cuya justificación no debe estar basada en una violencia previa, sino en la convicción de que debemos interactuar con y para los niños, niñas y adolescentes desde la promoción del buen trato desde el origen, conociendo y respetando su idiosincrasia, necesidades y limitaciones, cualquiera que sea la etapa evolutiva, momento, situación o procedimiento al que se enfrenten, máxime si han sufrido ya una situación de violencia sexual y/o se encuentran inmersos en un procedimiento penal.

EL CASO DaLí (extracto)

«Cuando “DaLí” denuncia junto a su familia la violencia sexual que ha sufrido tiene 12 años de edad (año 2012). Antes se había enfrentado solo a esta violencia a través de síntomas como la rabia y el mal comportamiento, que no hicieron sino hacer dudar de su testimonio en un primer momento. Después de la revelación se enfrenta a una crisis familiar y a un proceso de evaluación, se lleva a cabo la toma de declaración como prueba preconstituida con todas las garantías. DaLí recibe terapia especializada durante casi dos años y parece retomar sus dibujos y su vida, él y su familia. Tres años después, siendo un adolescente, en 2015, se recibe el primer señalamiento para juicio. DaLí no estaba citado a declarar en el juicio oral por la existencia de su declaración grabada como prueba preconstituida. Este juicio se suspendió y también los tres siguientes señalamientos a lo largo de los años 2015, 2016 y 2017, por diferentes motivos: el acusado no ha sido localizado, no ha sido citado en forma, no acude, se encuentra en búsqueda y captura, vendrá detenido... El acusado no acudía, pero sí la familia, que por cuarta vez tuvo que reabrir sus heridas y cerrar las expectativas –ya rotas- de que se celebraría el juicio oral. Mientras, al otro lado del mundo judicial, este mismo acusado había abusado de otras niñas de diferentes edades. Y llegó el señalamiento número 5 a principios de 2018, al que efectivamente, DaLí, tampoco había sido citado para comparecer a juicio oral, gracias a la toma de declaración como prueba preconstituida realizada 5 años antes. Para entonces, a sus 17 años, DaLí había crecido tanto que ya no tenía miedo cuando se cruzaba casualmente con el acusado, porque éste ya ni siquiera lo reconocía después de tantos años, y eso lo ha aprendido DaLí, solo. En el 5º señalamiento, al que acudió detenido el acusado, el Fiscal asignado ese día “descubrió” que en atención a la pena abstracta señalada para este delito, la competencia para el enjuiciamiento corresponde a la Audiencia Provincial y no al Juzgado de lo Penal donde había sido señalado 5 veces con anterioridad, 5 veces, entre los años 2015-2018, sin que nadie reparara en esta circunstancia».

El problema no es sólo que habrá que esperar al 6º señalamiento para la celebración del juicio, ya en la Audiencia Provincial, sino que con toda probabilidad DaLí habrá cumplido 18 años, una mayoría de edad que a pesar de que le dará la oportunidad de ejercer otros muchos derechos, puede determinar que tenga que acudir al juicio oral personalmente para ser oído en declaración; 6 años después, 6

largos años después de su andadura por la intervención y procedimiento judicial por la violencia sexual sufrida.

Y...volverá a ser reconocido por el acusado.

Todos debemos preguntarnos si la garantía de derechos, en cuanto a la protección continúa de una víctima menor de edad, puede depender de la demora en la celebración del juicio oral, aún por causas justificadas según la legislación, si como consecuencia de esta demora la víctima cumple la mayoría de edad y no se considera suficiente la prueba preconstituida realizada años atrás (cuando era menor de edad) como para ser trasladada al acto de juicio oral, y tener que oír a la víctima en declaración nuevamente, reabriendo todas las heridas.

La toma de declaración realizada a menores de edad víctimas de violencia sexual como Prueba Preconstituida, debería ser trasladada en cualquier caso a la fase de juicio oral de forma válida.

“El fracaso del éxito” viene determinado por un proceso demasiado largo en la práctica, inconexo, descoordinado con las necesidades y limitaciones de la infancia y adolescencia. Así, el procedimiento de intervención en muchos casos resulta más costoso para la víctima y sus familias que la propia situación de violencia que pudo generarlo. La sensibilización y concienciación de esta problemática no va acompañada de recursos especializados suficientes para una atención adecuada e integral, por ej. cuando no se emplean todos los recursos jurídicos disponibles o a pesar de la práctica de la prueba preconstituida con todas las garantías procesales, se sigue citando a las personas menores de edad a juicio oral años después, en base –entre otros- al principio de inmediación, por no considerarse suficiente la inmediación que la calidad que los propios sistemas de grabación audio visual pueden trasladar al tribunal Juzgador, convirtiéndose el proceso en una poli victimización para niños, niñas y adolescentes, reactivando los síntomas, y pudiéndose desvirtuar con las demoras temporales y procedimientos la principal prueba de cargo, el testimonio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

-Echeburúa, E. y Subijana, I.J. (2008). *Guía de Buena Práctica Psicológica en el Tratamiento Judicial de los Niños Abusados Sexualmente*. International Journal Clinical and Health Psychology, Vol.8, Núm 3, septiembre-sin mes, 2008, pp. 733-749. Asociación Española de Psicología Conductual, España.

-*Estudio Sobre la Escucha del Menor, Víctima o Testigo*. Defensor del Pueblo. Madrid, Mayo de 2015.

-González, J.L.; Muñoz, J.M.; Sotoca, A. y Manzanero, A.L. (2013): *Propuesta de Protocolo para la Conducción de la Prueba Preconstituida en Víctimas Especialmente Vulnerables*. Papeles del Psicólogo, 2013. Vol. 34(3), (págs. 227-237).

-Ley 4/2015, de 27 de abril, del *Estatuto de la Víctima del Delito*. Boletín Oficial del Estado, Núm.101 de 28 de Abril de 2015.

-Raposo Ojeda, R. (2015): *Justicia Accesible para Niños, Niñas y Adolescentes. Experiencia Práctica: La Prueba Preconstituida como Instrumento de Accesibilidad durante el Proceso Penal, en Casos de Abuso Sexual Infantil*. Revista: Infancia, Juventud y Ley, Nº 6 de 2015 (págs. 16-20). Ed.: Asociación Centro Trama. Madrid.

-Raposo Ojeda, R. (2017): *La Cadena de Custodia de la Prueba como garantía del derecho de las personas menores de edad a ser escuchado y protegido*. Manual: Protección Jurídica de las personas menores de edad frente a la violencia. Editorial Aranzadi, Diciembre de 2017 (págs. 451-473).

-Raposo Ojeda, R. (2018): En el interés superior del Menor; *Cadena de Custodia: La protección a la infancia y Adolescencia Víctima de Violencia Sexual durante el Proceso Penal*. Revista "Forensic, La Revista de los Peritos Judiciales", Año I, Nº 3, Enero-Febrero de 2018 (págs. 5-9).

-Ridaura Martínez, M.J., *"El encaje constitucional de las acciones positivas contempladas en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género"*, La nueva Ley contra la Violencia de Género, (Coor. Boix/Martínez), Iustel, 2005, pp.65 y ss. y Martínez García, E., *La tutela Judicial de la Violencia de Género*, Iustel, 2007.

-Valmaña Ochaíta, S. (2011): *Igualdad y no discriminación en el derecho penal: El tratamiento de la violencia contra la mujer*. Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá IV, 2011 (págs. 49-62).